

Salas de reclamaciones estará constituida por el Presidente y tres Vocales, se modifica adaptándolo a la creación de la Vocalía 10.ª, por Real Decreto 2335/1983, de 14 de agosto, disponiendo que una de las Salas estará integrada por cuatro Vocales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, con aprobación del Ministro de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984,

**DISPONGO:**

Artículo único.—El artículo 10, los apartados 7 y 8 del artículo 12, el artículo 52, el apartado 2 del artículo 125 y el apartado 1 del artículo 129 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, aprobado por Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto, quedarán redactados del modo siguiente:

**Artículo 10. Competencia de los Tribunales Provinciales.**

Uno. Los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales conocerán en primera o única instancia, según la cuantía exceda o no de las cifras que se indican en el apartado siguiente, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos dictados por:

- a) Los órganos periféricos de la Administración del Estado o de la Administración Pública Institucional sometida a su tutela o por los órganos de las Entidades Locales o Administrativas Públicas Institucionales de ellas dependientes.
- b) Los órganos de la Administración de las Comunidades Autónomas no comprendidos en el apartado uno a) del artículo anterior.

Dos. Las cuantías serán:

- a) Con carácter general, la de 1.500.000 pesetas, o
- b) Cuando el acto impugnado sea de los previstos en el apartado b) del artículo 165 de la Ley General Tributaria o cualquier otro por el que se fijen con carácter previo, valores o bases impositivas, impugnables antes de la práctica de la liquidación, la cifra será la de 15.000.000 de pesetas de valor o base imponible.

Tres. Asimismo, podrán conocer por delegación del Ministro de Economía y Hacienda, de las peticiones de condonación graciable de sanciones tributarias, cuando hayan sido impuestas por los órganos a que se refiere el apartado uno a) de este artículo, siempre que fuera procedente por razón de la cuantía.

**Apartados siete y ocho del artículo 12:**

«Siete. El Pleno del Tribunal estará integrado por el Presidente y los diez Vocales, Jefes de las Secciones, y asistido por el Secretario general, con voz, pero sin voto.

Ocho. Las Salas de reclamaciones estarán constituidas por el Presidente, tres Vocales en dos de ellas y cuatro Vocales en una y el Secretario general, con voz, pero sin voto. El Ministro de Economía y Hacienda determinará por Orden los Vocales Jefes de Sección que integrarán cada Sala.»

Artículo 52. Elevación de la cuantía en la resolución de única instancia.

«Si al dictarse una resolución en única instancia quedase modificada la cuantía de la reclamación, excediendo así de 1.500.000 ó 15.000.000 de pesetas, según proceda, al notificarse aquella se concederá el recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central.»

**Apartado dos del artículo 126:**

«Dos. Son competentes para resolver las peticiones de condonación:

a) Los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales, cuando la sanción no llegue a 750.000 pesetas y hubiera sido impuesta por un Organismo o autoridad provincial de la Hacienda Pública.

b) El Tribunal Económico-Administrativo Central, cuando la sanción haya sido impuesta por una autoridad u Organismo de la Administración Central del Ministerio de Economía y Hacienda, cualquiera que sea su cuantía o cuando la multa alcance o exceda de 750.000 pesetas y hubiera sido impuesta por un Organismo o autoridad provincial.»

**Apartado uno del artículo 129:**

«Uno. Las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales sobre el fondo del asunto, así como las de declaración de competencia, las de trámite que decidan directa o indirectamente aquél, de modo que pongan término a la reclamación, hagan imposible o suspendan su continuación, serán susceptibles de recurso de alzada, excepto en los asuntos cuya cuantía no exceda la señalada en el apartado dos del artículo 10 de este Reglamento.»

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.—Los recursos de alzada ordinarios que se interpongan contra resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales, dictadas a partir de la vigencia de este Real Decreto, se regirán en cuanto a la procedencia de la alzada por razón de su cuantía económica, por lo dispuesto en el artículo único de este Real Decreto.

Segunda.—Las solicitudes de condonación graciable de sanciones tributaria, relativas a actos de gestión dictadas a partir de la vigencia de este Real Decreto, se regirán por el mismo.

**DISPOSICION FINAL**

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**20785**

**ORDEN de 1 de agosto de 1984 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de abril y mayo de 1984, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.**

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.º, 1, de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y provinciales y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de abril y mayo de 1984, los cuales han sido propuestos para los citados meses.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del 1 de agosto de 1984.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

**MANO DE OBRA**

Provincia	Abril 1984	Mayo 1984
Alava	185,88	185,88
Albacete	159,70	171,88
Alicante	159,70	171,88
Almería	171,88	171,88
Asturias	159,70	171,88
Ávila	171,88	171,88
Badajoz	159,70	171,88
Baleares	171,88	171,88
Barcelona	171,88	171,88
Burgos	185,88	185,88
Cáceres	171,88	171,88
Cádiz	171,88	171,88
Cantabria	159,70	159,70
Castellón	171,88	171,88
Ciudad Real	171,88	171,88
Córdoba	171,88	171,88
Coruña, La	171,88	171,88
Cuenca	171,88	171,88
Gerona	159,70	159,70
Granada	171,88	171,88
Guadalajara	159,70	171,88
Guipúzcoa	185,88	185,88
Huelva	185,88	185,88
Huesca	171,88	171,88
Jaén	171,88	171,88
León	171,88	171,88
Lérida	171,88	171,88
Lugo	159,70	159,70
Madrid	171,88	171,88
Málaga	171,88	171,88
Murcia	171,88	171,88
Navarra	171,88	171,88
Orense	171,88	171,88
Palencia	171,88	171,88
Palmas de Gran Canaria, Las	171,88	171,88
Pontevedra	171,88	171,88
Rioja, La	171,88	171,88
Salamanca	171,88	171,88
Santa Cruz de Tenerife	171,88	171,88
Segovia	171,88	171,88
Sevilla	171,88	171,88
Soria	171,88	171,88
Tarragona	159,70	171,88
Teruel	171,88	171,88
Toledo	159,70	159,70
Valencia	171,88	171,88
Valladolid	171,88	171,88
Vizcaya	171,88	171,88
Zamora	171,88	171,88
Zaragoza	171,88	171,88
Índice nacional de mano de obra.	148,78	149,41

## INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCION

	Península e Islas Baleares		Islas Canarias	
	Abril 1984	Mayo 1984	Abril 1984	Mayo 1984
Cemento .....	906,4	906,4	687,5	687,5
Cerámica .....	688,7	688,7	990,4	1.019,1
Maderas .....	918,3	918,3	744,5	748,4
Acero .....	487,9	487,9	695,1	695,0
Energía .....	1.037,2	1.054,3	1.344,4	1.372,4
Cobre .....	516,0	491,0	—	—
Aluminio .....	815,8	815,8	—	—
Ligantes .....	1.277,3	1.277,3	—	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 1 de agosto de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmos. Sres. ...

**20786** RESOLUCION de 3 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Exportación, por la que se dictan disposiciones complementarias a la norma de calidad para el comercio exterior de aguacates.

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo V, «Normas complementarias», de la Orden ministerial de 3 de septiembre de 1984, sobre normas de calidad para el comercio exterior de aguacates, y necesitando acomodar en todo momento las condiciones requeridas para la comercialización de este fruto a las exigencias de los mercados,

Esta Dirección General, oído el sector interesado, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Disposiciones relativas a la calidad.

Madurez:

El contenido mínimo de materia seca de la pulpa será el siguiente, según variedades:

Bacon y Eltinger = 21 por 100.  
Fuerte y Zutano = 22 por 100.  
Hass y Tardías = 23 por 100.

La determinación del contenido de materia seca se hará por desecación de la muestra a pasada constante.

2. Disposiciones relativas a la presentación.

Los aguacates deben presentarse:

a) En envases de 4 kilogramos netos de capacidad, con dimensiones exteriores de la base de 400 por 300 milímetros:

— En una sola capa sin encajar.  
— En una sola capa alineados en diagonal.

b) En envases con un contenido de hasta 25 kilogramos netos:

— Conteniendo pequeños envases, cualquiera que sea su categoría.  
— A granel vibrado y presionado en el envase, sólo para la categoría «II».

3. Disposiciones relativas al mercado.

Los pequeños envases para la venta directa al consumidor (preenvasados) deberán llevar las indicaciones siguientes:

— Marca o exportador.  
— País de origen (zona de producción facultativa).  
— Categoría comercial.  
— Calibre.

4. Disposiciones relativas a la iniciación de las exportaciones.

La fecha de iniciación de las exportaciones será fijada cada año por esta Dirección General, previo informe del Coordinador nacional de Calidad para Aguacates y a propuesta de la Comisión Consultiva.

5. Disposiciones relativas a la inspección.

5.1 Validez de la inspección:

En puertos, aeropuertos y fronteras, el plazo de validez de la inspección será de veinticuatro horas, a partir del momento en que se realizó.

En exportación, la mercancía inspeccionada en origen no será objeto de una nueva revisión en frontera, salvo en los casos previstos en la norma de inspección de 1 de noviembre de 1979, y cuando llegue a la frontera después de cuarenta y ocho horas de haber sido autorizada.

Madrid, 3 de septiembre de 1984.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**20787** REAL DECRETO 1600/1984, de 4 de julio, por el que se prorroga el plazo para solicitar los beneficios de zona de preferente localización industrial agroalimentaria.

La vigencia del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, que calificó como zona de preferente localización industrial agraria a determinadas provincias, fue prorrogada mediante el Real Decreto 1955/1983, de 22 de junio, fijando un plazo que finaliza el 19 de julio de 1984.

La evolución de la respuesta a estas ayudas en los últimos años aconseja no frenar el despegue iniciado en las actividades de la industria agraria y alimentaria de estas provincias, por lo que se hace necesario establecer una nueva prórroga para mantener esta línea de fomento a la industria agroalimentaria en las áreas geográficas afectadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de julio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se prorroga por un año el plazo establecido por el Real Decreto 1955/1983, de 22 de junio, para acogerse a los beneficios de zona de preferente localización industrial agraria prevista en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Art. 2.º Del ámbito geográfico señalado en el artículo 1.º del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, quedan excluidas aquellas provincias que forman parte de las grandes áreas de expansión industrial de Castilla-León y de Castilla-La Mancha.

Art. 3.º 1. Podrán acogerse a los beneficios a que se refiere este Real Decreto todas las actividades industriales agrarias y alimentarias de la competencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Las solicitudes para disfrutar de estos beneficios se tramitarán de acuerdo con lo previsto en los Reales Decretos sobre traspaso de funciones y servicios en la materia a las correspondientes Comunidades Autónomas de Aragón, de Murcia y Valenciana.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA